

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00145-00	
Medio de Control	Tutela	CC./Nit.
Accionante	Ernesto Rivas Asprilla zajuanka1977@gmail.com	16488311
Accionado	Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Jamundí COJAM direccion.cojamundi@inpec.gov.co juridica.cojamundi@inpec.gov.co	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños prociudadm58@procuraduria.gov.co	
Acc. Digital	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333019202300145007600133	

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Ernesto Rivas Asprilla contra el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Jamundí – COJAM y Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS RELEVANTES

El accionante informa en síntesis que se encuentra privado de la libertad en el establecimiento penitenciario accionado, purgando la pena de 48 meses por la que fue condenado.

Indicó que solicitó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali la libertad condicional, siendo negada y ordenando la remisión de la documentación relativa al cómputo de tiempo a la fecha, conducta y cartilla biográfica.

Expresó que, la precitada documentación no ha sido remitida al juzgado en mención, por lo que solicitó se emita una orden en tal sentido.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 18 de mayo de 2023, se avocó la acción de tutela. Debidamente notificadas las accionadas y revisados los canales de recepción de correspondencia del despacho, se advierte que sólo el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali contestó esta acción de tutela, de la siguiente forma:

Radicación:	76001-33-33-019-2023-00145-00
Medio de control:	Tutela
Accionante:	Ernesto Rivas Asprilla
Accionado:	Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Jamundí - COJAM

- JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI

A través de correo electrónico recibido el 17 de mayo de 2023, el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali manifiesta que su despacho vigila la condena del accionante de 48 meses de prisión al declararlo responsable de haber incurrido en la conducta punible de violencia intrafamiliar, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Relató que mediante auto interlocutorio No. 1004 del 15 de mayo de 2023, solicitó a la cárcel el envío de los documentos de que trata el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, a efectos de dar trámite a la petición de libertad condicional

Afirmó que, una vez allegada la documentación precitada se entrará a resolver de fondo la solicitud, dado que sin ella resulta inane un estudio integral.

CASO CONCRETO

Manifiesta el accionante que en su condición de privado de la libertad, solicitó la remisión de los documentos necesarios para el estudio de su libertad condicional, con destino al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, sin que, a la fecha de presentación de esta tutela, se hubiere concretado tal solicitud.

Por su parte, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali coadyuvo, en resumidas cuentas, lo manifestado por el accionante.

A su vez, el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Jamundí – COJAM no se manifestó durante el trámite de la acción de tutela, a pesar de estar debidamente notificado como se indicó en otro acápite de este proveído.

Al respecto, la Corte Constitucional manifestó en su Sentencia T-260 del 2019 lo siguiente:

“(…)

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos^[34], en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe^[35], es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales (...)”

Así las cosas, se tendrán por ciertos los hechos y pruebas allegadas al expediente por la actora respecto de las afirmaciones realizadas respecto de esta entidad accionada, dado la inexistencia de pronunciamiento en contrario.

De acuerdo con lo señalado, se advierte que el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Jamundí - COJAM no ha cumplido con su deber de dar respuesta a la petición elevada por el accionante, la cual no obstante de ser

Radicación:	76001-33-33-019-2023-00145-00
Medio de control:	Tutela
Accionante:	Ernesto Rivas Asprilla
Accionado:	Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Jamundí - COJAM

verbal, debe ser tramitada en debida forma; sobre el anterior escenario, la Corte Constitucional en Sentencia T-238 de 2018 señaló lo siguiente:

“...
19.2. *La petición puede ser verbal o escrita*

*La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición^[48].
...”*

Sobre la misma línea argumentativa, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:¹

“(...) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (...)”

Significa lo anterior, que con las pruebas que obran en el plenario, se puede establecer que existe una vulneración al derecho de petición del accionante, pues se evidencia que, teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante y la conducta renuente desplegada por la entidad accionada encargada de dar respuesta a las peticiones realizadas por el PPL Ernesto Rivas Asprilla, deviene pertinente emitir una orden en tal sentido.

En ese orden de ideas, se ordenará al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Jamundí – COJAM para que, a través de su director, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, procedan a remitir los documentos de que trata el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (cartilla biográfica, certificado de conducta, cómputos de trabajo y estudio y la Resolución favorable del consejo de disciplina), a efectos de dar trámite a la petición de libertad condicional del señor Rivas Asprilla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

1 Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

Radicación:	76001-33-33-019-2023-00145-00
Medio de control:	Tutela
Accionante:	Ernesto Rivas Asprilla
Accionado:	Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Jamundí - COJAM

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **ERNESTO RIVAS ASPRILLA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.488.311, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM**, a través de su Director **GUILLERMO ANDRES GONZÁLEZ ANDRADE**, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo **y en caso de que no lo hubiere hecho**, proceda a remitir con destino al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, los documentos de que trata el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (cartilla biográfica, certificado de conducta, cómputos de trabajo y estudio y la Resolución favorable del consejo de disciplina), a efectos de dar trámite a la petición de libertad condicional del señor Ernesto Rivas Asprilla.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO

JUEZ